

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0820

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: STHEFANY LISEHT PATIÑO VILLABONA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra STHEFANY LISEHT PATIÑO VILLABONA.

Placa VOU30E
Marca YAMAHA
Línea YZF-R15
Modelo 2019
Color Azul Gris
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 175 No.22-13 Parquadero ÉXITO de la 170 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0822

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: ANIBAL SOLANO CRUZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0826
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO SILVA MEDINA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO SILVA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5668721

1º. Por la suma de \$3.343.192,24 por concepto de las cuotas a capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA	CUOTA CAPITAL PESOS
104	01/15/2022	\$ 461.974,12
105	02/15/2022	\$ 467.087,02
106	03/15/2022	\$ 472.256,50
107	04/15/2022	\$ 477.483,19
108	05/15/2022	\$ 482.767,73
109	06/15/2022	\$ 488.110,76
110	07/15/2022	\$ 493.512,92
TOTAL		\$ 3.343.192,24

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$4.368.394,05 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA	CUOTA INTERESES PESOS
104	01/15/2022	\$661.194,04
105	02/15/2022	\$648.956,15
106	03/15/2022	\$637.244,32
107	04/15/2022	\$624.571,71
108	05/15/2022	\$611.926,75
109	06/15/2022	\$598.800,48
110	07/15/2022	\$585.700,60
TOTAL		\$ 4.368.394,05

4º. Por la suma de \$52.333.393,09 por concepto del saldo del capital contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1347599. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente GESTI SAS representado legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0870
DEMANDANTE: SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GANTIVA LOPEZ y GERMAN ENRIQUE CRUZ
PULECIO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.200.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0872

DEMANDANTE: DEISY BEATRIZ LLANO FRANCO

DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0876

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RODRIGUEZ OVIEDO

DEMANDADO: SAUL YESID HERRERA ESPINOSA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$150.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$290.612.000,00, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0878
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando los títulos base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0880
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: REINEL ANTONIO VARELA ROJAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra REINEL ANTONIO VARELA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 23 de julio de 2019

1º. Por la suma de \$40.462.076.00 por concepto del valor total diligenciado en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$40.186.521.00, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0884
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: SEBASTIAN GALVIS GUTIERREZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SEBASTIAN GALVIS GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.5202743

1º. Por la suma de \$58.781.640.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0888
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CAMARGO MOYANO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra MAURICIO CAMARGO MOYANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130032619600210460

1º. Por el valor de las cuotas, intereses de plazo y capital acelerado que se encuentran debidamente especificadas y determinadas en el libelo demandatorio.

2º. Mas el valor de los intereses moratorios de las cuotas que se encuentran debidamente especificadas y determinadas en el libelo demandatorio, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa que para el efecto certifique la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0890

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. - APOYAR S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ALONSO GIRALDO VASQUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2022-0892
DE: EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.876.324.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 21-0692
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAGOBERTO ALAPE

Previo a proveer lo pertinente, alléguese la constancia de radicación del Oficio No.1201 del 19 de octubre de 2021 ante la autoridad respectiva.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0594
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIEGO RUBIO FERNANDEZ

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20028877 ubicado en la Diagonal 107 No.34-21 Garaje 4 y/o Calle 108 No.49B-23 Garaje 4 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO RUBIO FERNANDEZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

2º. De otra parte, por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, el Despacho con apoyo en lo normado en el art.462 del C. G. del P., según da cuenta la Anotación No.7, ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo disponen los art.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo normado en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

Por cuanto ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, se adelanta la apertura de la liquidación patrimonial de la aquí demandada MARTHA ISABEL CELY GARCIA, el Despacho ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible remitir el asunto que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del art.565 del C. G. del P., la remisión procede respecto de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor y el trámite que aquí se está adelantando es una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 22-0552
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SUAN AVENDAÑO

En atención a lo manifestado en memorial
que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas JCK-260. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0448
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JHON EDISON PAEZ GALINDO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del art.291 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Oficiar a FAMISANAR EPS, a fin de que suministren la información que sirva para localizar al demandado JHON EDISON PAEZ GALINDO.

Así mismo, y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación en la dirección de correo electrónica aportada en memorial radicado el 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 22-0550
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO: JAIRO CANO SANCHEZ

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra JAIRO CANO SANCHEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 22-0340
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: MAGDA ISABEL SUAREZ BALLEEN

En atención a lo manifestado en memorial
que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas DQO-199. Oficiese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 20-0736
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO FERNANDO LEON SANCHEZ

Se RECONOCE personería para actuar al ente CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. representada legalmente por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 22-0792
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR SILVA RIOS

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022 en el sentido de que el embargo decretado en el numeral 1º es sobre la cuota parte del inmueble y no sobre la totalidad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: D.C. No.20-0186

DEMANDANTE: MARIA SONIA BONILLA ORTIZ

DEMANDADO: ANA JULIA VASQUEZ DE LARA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.002 emanado del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1175818 ubicado en la Calle 70A No.81-45 y/o Calle 70A No.80B-47 y/o Calle 70A No.81-45 Lote 15 Manzana M Urbanización La Clarita de esta ciudad, se señala la hora de las 10:00AM del día 27 del mes de octubre del año en curso.

Designase como secuestre, al Señor _____ de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser relevado inmediatamente.

Arrímese certificado de tradición y libertad del referido inmueble, así como los linderos.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.22-0688

DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES

DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

No se accede a la anterior solicitud, toda vez que el auto admisorio se profirió conforme lo deprecado en la demanda. Obsérvese que en el libelo demandatorio únicamente se hizo mención al bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20677576, distinto es, que en el memorial subsanatorio hubiere arrimado certificados de tradición y libertad de otros predios frente a los cuales no se petitionó la venta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0952
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COOL WALTER ESPINOSA GUERRERO

Por cuanto el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado COOL WALTER ESPINOSA GUERRERO, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Ordenar la suspensión del presente asunto de aprehensión y garantía mobiliaria en contra del deudor en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor COOL WALTER ESPINOSA GUERRERO.

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

3º. Oficiése en tal sentido al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P..

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0830
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0436
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE A. RIVERA DAVILA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE A. RIVERA DAVILA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0064
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROLD LUIGI GAMA PEÑA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado HAROLD LUIGI GAMA PEÑA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0206

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUGE AVENDAÑO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0206

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUGE AVENDAÑO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0838

DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0834
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla para que se sirvan remitir copia del auto allí proferido el 01 de septiembre del año que avanza, toda vez que en la documental aportada el mismo no se evidencia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0822
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAR CRUZ FONSECA y OTRA

Se le hace saber a la apoderada de la parte solicitante, que este Despacho no impartió orden alguna frente al vehículo de placas SXN-347, razón por la cual no es dable ordenar a ningún parqueadero su entrega. Téngase en cuenta que la aprehensión aquí decretada fue respecto del rodante de placas SKN-347. Para el efecto, observe los autos datados 06 de diciembre de 2021 y 03 de agosto de 2022 y el oficio No.0325 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03221596

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN TALERO
DEMANDADO: MOISES PARDO

Proceda la parte interesada a arrimar los Registros Civiles de Defunción del demandado MOISES PARDO (q.e.p.d.) y de Nacimiento de sus herederos. Así mismo, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de embargo.

No obstante, ofíciase a los diferentes archivos MONTEVIDEO, FONTIBON, IMPRENTA, SANTAFE, CENTRAL e INPEC, para que a la mayor brevedad posible se sirvan informar si en esas dependencias se encuentra archivado el proceso ejecutivo adelantado por HERNAN TALERO contra MOISES PARDO, en caso afirmativo remitirlo a este Despacho Judicial en el menor tiempo posible. Los oficios deberán ser tramitados directamente por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0632
DE: JOSE ANTONIO BARBOSA BONILLA (q.e.p.d.)

Téngase por notificados a los señores ANA JUAQUINA MORA, ALEJANDRA BARBOSA GARCIA, YONATHAN DAVID BARBOSA DIAZ y LAURA STEFANIA BARBOSA DIAZ, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de cónyuge e hijos respectivamente, del causante.

Obre en autos las anteriores publicaciones edictales realizadas en legal forma, sin que dentro del término del emplazamiento nadie compareciera.

Por otro lado, obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que dentro del término del emplazamiento nadie compareciera.

Proceda la parte interesada a tramitar integralmente el Oficio No.0911 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA No.21-0812
DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES
DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor JOSE PUCHE MORALES a través de apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda declarativa en contra de TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Declarar que entre el señor JOSE PUCHE MORALES y el ente TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA., existió un contrato de servicio para el suministro, montaje e instalación de un elevador en la ciudad de Montería, el cual se generó a partir de la cotización No.070219-12 suscrita por el representante legal de dicha sociedad.

2º. Declarar que el ente TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. incumplió el citado contrato de suministro.

3º. Declarar la resolución del contrato de suministro y se condene al ente TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. a pagar al señor JOSE PUCHE MORALES la suma de \$70.000.000.00, como dinero efectivamente entregado como parte de pago.

4º. Condenar al ente TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. a pagar los intereses moratorios sobre la mentada suma, causados desde abril de 2019 a la fecha que se produzca el pago.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que el señor JOSE PUCHE MORALES solicitó a la empresa TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA., cotización para el suministro, montaje e instalación de un elevador en la ciudad de Montería.

2º. Que la empresa TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. expidió la cotización No.070219-12 en la cual se especifican las condiciones técnicas del equipo a suministrar por valor de \$90.000.000.oo.

3º. Que la forma de pago del elevador, el tiempo de entrega y garantía indicados en la cotización, fueron aceptadas por el señor JOSE PUCHE MORALES.

4º. Que el 12 de abril de 2019 el señor JOSE PUCHE MORALES, realizó una consignación por valor de \$20.000.000.oo a la cuenta de ahorros indicada por la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

5º. Que el 24 de abril de 2019 el señor JOSE PUCHE MORALES, realizó una consignación por valor de \$30.000.000.oo a la cuenta de ahorros indicada por la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

6º. Que el 5 de julio de 2019 el señor JOSE PUCHE MORALES, realizó una consignación por valor de \$10.000.000.oo a la cuenta de ahorros indicada por la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

7º. Que el 15 de diciembre de 2019 el señor JOSE PUCHE MORALES, realizó una consignación por valor de \$10.000.000.oo a la cuenta de ahorros indicada por la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

8º. Que a la entidad demandada se le ha hecho entrega de la suma de \$70.000.000.oo.

9º. Que efectuados tales pagos, el demandante requirió varias veces a la sociedad demandada el cumplimiento del contrato, ante ello la empresa el 28 de octubre de 2020 remitió un cronograma de trabajo para ejecutarse a partir del 20 de noviembre de 2020, el cual ha sido incumplido.

10º. Que el 23 de noviembre de 2020 remitió un correo electrónico a la entidad demandada, solicitándole dar cumplimiento al cronograma de actividades, sin respuesta alguna.

11º. Que el 10 de diciembre le envía una carta al contratista solicitándole dar cumplimiento a la cotización y cronograma de trabajo, sin respuesta alguna.

12º. Que el 23 de abril de 2021 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, pero no se hizo presente el representante legal de la entidad demandada, ni justificó su inasistencia.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado por el termino de veinte (20) días.

Al ente demandado TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. se le tuvo por notificado de conformidad con lo

establecido en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por decretar.

Aunado a que con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la acción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por la parte actora en su escrito de demanda y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la parte demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, la entidad demandada guardó silencio y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN

Entraremos a verificar si hay lugar a declarar la existencia del negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado. Para ello veamos lo siguiente:

El artículo 1.602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte el artículo 1.603 ibidem precave *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella”*. Es por lo anterior que los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones.

El acto jurídico es la acción de un sujeto con la finalidad de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar determinados o indeterminados por la ley; este, a su vez, se caracteriza por ser de manera voluntaria y generar efectos a terceros.

Los elementos del negocio jurídico se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Los sujetos, o partes, que pueden ser uno o varios, son aquellas personas físicas o jurídicas que realizan el acto y se verán afectados por el mismo, ya que en su virtud, adquirirán, modificarán, transferirán o extinguirán derechos. Los que no forman parte del acto jurídico se denominan terceros.

Elementos esenciales. Los esenciales son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no puede darse aún. Son los componentes imprescindibles de todo acto jurídico, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos, además estos elementos son los que permiten que un acto jurídico se concrete y pueda alcanzar su denominación distinguiéndose de otros actos jurídicos. La doctrina y la ley en casi todos los países de sistema de derecho es uniforme en señalar que estos requisitos son la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad. Sin embargo, debe distinguirse entre los elementos esenciales de carácter general (los ya expuestos) y los de carácter especial que son los que requieren cada acto jurídico en particular, pero que deben concurrir con los elementos de carácter general, en una compra-venta por ejemplo los elementos esenciales especiales serían el bien que se vende y el precio que debe ser pactado.

Requisitos de existencia. Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no genera efecto alguno y su omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto. Son requisitos de existencia:

- Sujeto.
- Voluntad.
- Objeto.
- Causa.
- Solemnidades esenciales cuando la ley así lo requiera.

Requisitos de validez. Los requisitos de validez son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto.

- Voluntad exenta de vicios.
- Objeto Lícito
- Causa lícita
- Capacidad de ejercicio.

Algunos autores sostienen que las solemnidades que la ley impone a ciertos actos también son requisitos de validez, como también lo sería la ausencia de lesión.

Elementos naturales. Los elementos naturales son lo que normalmente llevan consigo cada negocio jurídico, a no ser que sus autores los eliminen. Son los que están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto y determinado, de tal manera que el derecho se los atribuye aun cuando las partes no los hayan incluido. Su presencia en el contenido de un acto jurídico determinado con prescindencia de la voluntad de las partes es lo que los hace elementos naturales. Se ha señalado que se les suele considerar así, pues no son verdaderos y propios elementos sino más bien efectos implícitos de determinados negocios. No obstante que la ley reconoce la presencia de estos elementos, la autonomía de la voluntad puede separarlos del acto jurídico sin que su separación afecte la validez del acto jurídico. En un préstamo de dinero, por ejemplo, los intereses.

Elementos accidentales o modalidades. Los elementos accidentales son los que solo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al negocio. Son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes en ejercicio de su autonomía sin que esto afecte la validez del acto jurídico, pero siempre que no se desvirtúe la esencia del acto y no exista prohibición de la ley. Los elementos accidentales se diferencian de los naturales porque son ajenos al acto jurídico, así estos serán modalidades alternativas de realizar el acto jurídico. Algunos de los elementos accidentales (o modalidades) del negocio jurídico son:

- Condición es el acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho o de una obligación.

Se clasifica en:

- Resolutoria: es aquella condición que, una vez cumplida pone fin a un derecho o a una obligación ("te daré mil dólares mensuales "hasta" que te cases" en este caso, el derecho del deudor se extinguirá cuando el acreedor contraiga matrimonio).
- Suspensiva- aquella condición que supedita el nacimiento de la obligación al cumplimiento de un hecho futuro. ("te regalo mi carro "cuando" te cases". Hasta que no se verifique la condición (matrimonio), la persona a la que se le regalaría el carro no tiene derecho a exigir su entrega).

Con la finalidad de proteger a que la condición no sufra interferencias se ejercen "actos conservatorios" (llamados en algún sector de la doctrina efectos prolegómenos o prodrómicos).

- Plazo es el tiempo que se fija para el cumplimiento de una obligación, también se la define como un hecho futuro y cierto del que depende la exigibilidad o extinción de una obligación y del derecho que le es correlativo.
- Modo o cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho con la finalidad de fijar como debe conducirse para su ejecución - por ejemplo, un millonario puede donar una herencia para una fundación con el fin de que ésta destine el dinero a la construcción de una escuela.

A su vez, el art.1609 del C. C., estatuye:
"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora

dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”.

Descendiendo al asunto que hoy nos ocupa y de la documentación obrante en autos, claramente se desprende que sí existió el negocio jurídico de suministro, montaje e instalación de un elevador, donde el demandante figura como cliente – contratante y la entidad demandada como contratista, hecho que se puede comprobar con la cotización No.070219-12, con los recibos que dan cuenta de las consignaciones realizadas por el actor en favor del extremo pasivo por las cantidades de \$20.000.000.00, \$30.000.000.00, \$10.000.000.00 y \$10.000.000.00, con los correos electrónicos, con las comunicaciones enviadas a la sociedad demandada, lo que también se comprueba con el cronograma de trabajo emitido por el director comercial del ente demandado, donde efectivamente se extrae el perfeccionamiento del referido contrato de suministro, montaje e instalación de un elevador. Adicionalmente, dando aplicación a lo normado en el art.97 del C. G. del P., el cual estatuye que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en la medida que la parte demandada pese a que fue notificada en debida forma dentro de la oportunidad legal no ejerció su derecho de defensa guardando silencio. Sumado a que de los instrumentos adjuntos, rotundamente se observa que la pasiva siempre ha reconocido la existencia del contrato de marras, realizando actos en ese sentido como enviar el cronograma de trabajo en aras de la finalización del negocio jurídico, dicho acervo instrumental brinda al Despacho suficiente crédito probatorio, sin que exista motivo alguno de incredulidad, duda o sospecha.

Razón por la cual, no se necesita de un estudio más a fondo, en tanto es claro que sí hubo un negocio jurídico entre las partes en Litis respecto de suministro, montaje e instalación de un elevador, que no se llevará a feliz término, toda vez que pese a que el actor sí cumplió con su obligación de pagar los anticipos acordados en los términos y en la forma convenidos, la pasiva no ha perfeccionado el objeto del contrato en el término fijado y así se declarará en la parte pertinente.

Sin entrar en mayores consideraciones, se accederá las pretensiones del libelo demandatorio, declarando que existió un negocio jurídico entre demandante y demandado, igualmente declarando su incumplimiento por cuenta de la pasiva y ordenando como consecuencia la condena al reintegro de la suma de \$70.000.000.00 más sus intereses moratorios desde el momento en que se efectuó cada pago y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que existió un negocio jurídico celebrado entre el actor JOSE PUCHE MORALES y la sociedad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA., respecto del contrato de suministro, montaje e instalación de un elevador, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que existió un incumplimiento del mencionado contrato de suministro, montaje e instalación de un elevador, por parte del ente demandado TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. por no haber perfeccionado su objeto.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA. a reintegrarle al demandante JOSE PUCHE MORALES la suma de \$70.000.000.00 más sus intereses moratorios, los cuales serán liquidados a partir del momento en que se efectuó cada pago y hasta cuando el pago se haga efectivo. Lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte actora. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 22-0364

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CADENA SANABRIA

DEMANDADO: JOHN EDUARD RODRIGUEZ BOTHIA

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 3 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora YENNY KATHERINE CASAS GRANADOS, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Ya se decretó en las pruebas deprecadas por la parte actora.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No. 22-0220
DEMANDANTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 8 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los representantes legales de los entes demandante y demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores MAURICIO SANDOVAL CHEGWIN y GILBERTO SANDOVAL CHEGWIN, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor HERNAN EDUARDO BAUTISTA RODRIGUEZ, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

PRUEBA TRASLADADA:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0180

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y SERGIO ACUÑA BEDOYA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas por cuenta de los extremos litigiosos, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el ente CONDOMINIO EL CARRETON P.H. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de INVERSIONES JANO S.A.S. y SERGIO ACUÑA BEDOYA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en una Certificación de la Deuda.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la entidad demandada INVERSIONES JANO S.A.S. figura como propietaria de la Casa 32 Etapa II del CONDOMINIO EL CARRETON P.H.

Denota que el demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA habita dicha vivienda desde el año 2013, por lo que en su condición de tenedor, existe solidaridad con el propietario, en el pago de las expensas comunes.

Comenta que la parte demandada está obligada a contribuir con las expensas comunes necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes y servicios de la propiedad común.

Aduce que la parte demandada ha venido incumpliendo la obligación legal de pagar las expensas de administración, cuyos valores se encuentran especificados en la certificación expedida por administración.

Señala que el CONDOMINIO EL CARRETON P.H. aporta la certificación del estado de la deuda como título ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme el art.422 del CGP.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda por concepto de expensas de administración derivadas de la Certificación de la Deuda, con sus respectivos intereses moratorios. Al igual, que las sumas de dinero que en lo sucesivo se llegaren a causar.

Con proveído del 18 de enero del año que avanza, se tuvo por notificado al demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA conforme lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quién dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos.

Mediante providencia fechada 18 de agosto de esta anualidad, se tuvo por notificado al ente demandado INVERSIONES JANO S.A.S. de acuerdo con lo estipulado en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quién oportunamente por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Con auto de esa misma data, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (exhibición de documentos e interrogatorios de parte), solicitados por los apoderados de los entes demandante y demandado, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez, que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente demandante como la sociedad demandada comparecieron al mismo por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto; por su parte el demandado como persona natural guardó silencio, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El condominio demandante en tal calidad es el beneficiario de las cuotas de administración que adeudan los demandados y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por el administrador del condominio, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias de ley.

DE LAS EXCEPCIONES

En primera instancia se advierte que el demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA guardó silencio.

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el abogado de la sociedad demandada INVERSIONES JANO S.A.S. y denominados *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA; COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO e INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA E INVERSIONES JANO S.A.S. POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE."*.

En el primer y cuarto medios denominados *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA e INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA E INVERSIONES JANO S.A.S. POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE* alega el apoderado que la acción no se debió impetrar contra el señor SERGIO ACUÑA BEDOYA, ya que como arrendatario del inmueble no está obligado a cancelar las cuotas de administración, en tanto el directamente obligado es INVERSIONES JANO S.A.S. por ser el propietario del bien. Que en atención a lo dispuesto por

el art.29 de la Ley 675 de 2001 no existe solidaridad entre arrendatario y codemandado SERGIO ACUÑA BEDOYA y el propietario INVERSIONES JANO S.A.S., que le permita a la copropiedad perseguir ejecutivamente el citado señor.

Es del caso puntualizar que el demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA no contestó la demanda ni excepcionó en los términos legales, por lo tanto este fallador se abstiene de efectuar un pronunciamiento respecto de las citadas excepciones. Para el efecto, la pasiva deberá tener en cuenta lo dispuesto en autos datados 18 de enero de 2022 y 18 de agosto de 2022.

Frente a la excepción *COBRO DE LO NO DEBIDO* refiere que se configura la misma al no haberse aplicado en debida forma los abonos al capital, los cuales anexa con la contestación y que la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración cobrar a un residente los honorarios de abogado por la representación de la copropiedad, toda vez que de los abonos realizados se descontó el 20% más IVA para el abogado.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 ibídem, preceptúa que éste es la prestación de lo que se debe.

En el caso que nos ocupa se observa al interior del asunto que la sociedad demandada allegó dos consignaciones realizadas ante el Banco de Occidente, una por valor de \$10.000.000.00 de fecha 23 de marzo de 2021, la segunda por valor de \$1.007.000.00 de fecha 17 de noviembre de 2021 y un recibo de caja ante el ente actor por valor de \$1.108.000.00 de fecha 25 de febrero de 2022. Dichos pagos se tendrán como abonos a la obligación, en tanto se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2021) y se imputaran en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otro lado, se le hace saber a la pasiva que la orden de apremio aquí proferida no libró rubro alguno por concepto de honorarios a abogado, en tanto dicho concepto no corresponde a una expensa común, en este sentido los abonos que se perfeccionaron con posterioridad a la radicación de la acción que nos ocupa, se aplicarán conforme se indica en el párrafo inmediatamente anterior. Así las cosas, esta excepción se declarará no probada.

En la excepción denominada *FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO* señala que el título ejecutivo debe contener los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, pero las sumas descritas en el mandamiento de pago hacen referencia a una obligación que no es clara.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que para el cobro de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, el título ejecutivo

contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Del contexto de la norma antes transcrita se tiene que para el caso específico del cobro de cuotas de administración solo se exige como título ejecutivo la certificación expedida por el administrador, en tanto por disposición de la ley reúne los requisitos consagrados en el art.422 del C. G. del P. y se observa dentro del plenario que la certificación allegada como título ejecutivo reúne los requisitos de la norma antes descrita y la orden de apremio fue librada por los valores allí expresados.

En este sentido, de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad demandada INVERSIONES JANO S.A.S. y denominados *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA; COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO e*

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CODEMANDADO SERGIO ACUÑA BEDOYA E INVERSIONES JANO S.A.S. POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE

LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y

REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR

que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito. Teniendo en cuenta los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, como abonos a la obligación, montos que se imputara en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

QUINTO: CONDENAR

en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0774

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: YENNY MARITZA ORJUELA ROMERO

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03220287

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a horizontal line and a loop.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.21-0592
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO VICTORIA STERLING

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de BANCO FINANDINA S.A. contra DIEGO VICTORIA STERLING, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-0040
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CRUZ MEDINA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0183 del 28 de febrero de 2022, recibido por ellos el 18 de agosto del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0442

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO

El Despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso, como quiera que el apoderado de la parte actora no cuenta con la facultad expresa para RECIBIR. Obsérvese que dicha facultad está limitada.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0154
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN TAYLIN PINEDA JAIMES

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el ente CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado por el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0190
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: D.C. No.22-0366

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES NIÑO RIOS

DEMANDADO: YESID JAVIER NIÑO PEÑA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el encabezado del auto aquí proferido el 09 de mayo de 2022, en el sentido de que el demandante es CAMILO ANDRES NIÑO RIOS y el demandado YESID JAVIER NIÑO PEÑA y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.21-0068
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

En atención a lo manifestado por la Policía Nacional, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas IRM-176. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
